

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

R **RECIBID** **O**
24 SET. 2013
HORA: 14:33 OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MEXICO.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

R **RECIBID** **O**
24 SET. 2013
DEPARTAMENTO DE OFICIALES
DE PARTES HERMOSILLO, SONORA.

HONORABLE ASAMBLEA:

01015

Los suscritos, Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Cobo García, Carlos Enrique Gómez Cota y Karina García Gutiérrez, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se creó en el año de 1962, al expedirse la Ley 38, sustituyendo a la entonces Dirección de Pensiones del Estado.

Los primeros antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora era el Fondo de Protección Burocrática, previsto en la Ley Número 112 la cual fue publicada el 20 de diciembre del año 1948, un año después, dicha ley fue modificada, al publicarse la Ley Número 5, el 19 noviembre de 1949, en la que se instituyó la Dirección de Pensiones del Estado.

El objetivo de dicho instituto es proporcionar servicios de salud y prestaciones de seguridad social a sus derechohabientes, con un sentido solidario y humanista, y en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo su visión es constituirse en un sólido Instituto de referencia nacional, con plena capacidad para otorgar a su derechohabiente las prestaciones sociales de Ley, y Servicios de Salud de calidad; que basa su desarrollo en la innovación e implantación de las mejores prácticas en sus procesos, para el logro de la excelencia en la organización y administración de sus recursos.

Teniendo como política de calidad consolidar la implantación de la cultura de calidad, mediante el compromiso renovado de la organización con la mejora continua de sus procesos, el incremento en la percepción de los usuarios

sobre la calidad de los servicios, así como de la eficiencia, eficacia y transparencia en la administración de los recursos de la Institución.

Respecto a los recursos a los que hacemos alusión en el párrafo precedente, dentro de ellos se encuentran los que los trabajadores al servicio del Estado de Sonora aportan para el Fondo de Pensiones durante todo el transcurso del tiempo en el que laboraron a favor del Estado de Sonora.

Este fondo de pensiones tiene como finalidad otorgar a los derechohabientes la pensión a la cual tienen derecho por su tiempo laborado en el Gobierno del Estado o diversos organismos afiliados, así como a sus familiares las prestaciones económicas y sociales a que tengan derecho en caso de fallecimiento del trabajador al servicio del Estado.

Según lo previsto en el artículo 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o mayormente conocida como Ley 38, *“el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución”*.

Dentro de la Ley 38 existen diversos tipos de pensiones, entre las cuales se encuentran la pensión por jubilación, la pensión por vejez y de cesantía por edad avanzada, pensión por invalidez, pensión por causa de muerte.

Los trabajadores durante todo el tiempo en el que prestan sus servicios en el Gobierno del Estado o en algún organismo afiliado pagan sus cuotas, parte de estas se destina al mencionado Fondo de Pensiones, para poder gozar de dicho fondo al momento de su retiro, pero dentro de la legislación se obliga a los trabajadores ya pensionados a que sigan contribuyendo, según lo establecido en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra señala lo siguiente: “Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual”, situación que consideramos incongruente, pero sobre todo es inconstitucional al violar los principios de igualdad y equidad tributaria reconocidos en nuestra Constitución Federal.

La cantidad monetaria que se otorga a los pensionados solamente les es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, y si a esto le sumamos que se les hace un descuento del 10% para aportar obligadamente al Fondo de Pensiones, prácticamente los deja en un estado de indefensión y una situación económica precaria.

En este contexto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2 fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al

pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 bis del propio ordenamiento, ambos están obligados a “aportar” el 10% de su percepción – salario o pensión- al fondo de pensiones.

En estas condiciones, la citada Ley, obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, situación que transgrede los derechos fundamentales, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso motivo de la presente iniciativa **NO** acontece, pues en la exposición de motivos que dio a lugar a la adición del artículo 60 bis B de la ley de referencia, sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, por la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo.

En este mismo contexto, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que se pueda escalar

puesto o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumento el salario mínimo vigente en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la Ley de referencia.

En este mismo orden de ideas, la posibilidad para los pensionados de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el ISSSTESON es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o cualquier otro organismo público y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la misma Ley, que conlleva la prohibición a los jubilados, para reincorporarse al servicio activo, salvo, cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con la cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Por lo anterior, nos permitimos señalar que es evidente que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador activo y, en tal virtud,

no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social, pues además que hacerlo contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, no estando en similar posibilidad económica de aportar dado que la factibilidad de aumentar los ingresos necesarios para subsistir y tener una vida digna están limitados legalmente, mientras que en el caso del trabajador no lo están y, el monto de cuantificación de la pensión tiene un tope del que no puede exceder, aun cuando al estar activo laboralmente hubiera percibido una remuneración mayor, cuenta habida que el numeral 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su segundo párrafo, establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre 20 salarios mínimos mensuales o el 100% del sueldo regulador.

De ahí que el artículo 60 bis B, resulta contrario a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haya sido sujeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 60 Bis B del la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis B.- Se deroga.

TRANSITORIOS

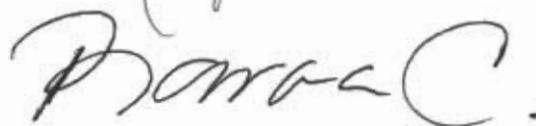
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

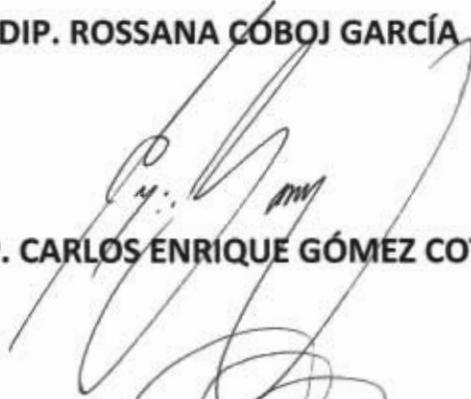
Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2013



C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ



C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA



C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA



C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ